



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO

La Secretaria del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICADO DEL PROCESO:	05-001 41 05-005-2018-01399-01
TIPO DE RECURSO:	Grado Jurisdiccional de Consulta
DEMANDANTE:	LEONCIO MEJIA GIRALDO
DEMANDADO:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP
FECHA DE SENTENCIA:	2 de Diciembre de 2021
CONSECUTIVO SENTENCIA:	624
DECISIÓN:	Confirma Sentencia

El presente edicto se fija en la página web de la Rama Judicial, en micrositio del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín por un (1) día hábil, hoy 3/12/2021, a las 8:00a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

El presente edicto se desfija hoy 3/12/2021, a las 5:00 p.m.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, Dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	LEONCIO MEJIA GIRALDO
Demandado	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
Radicado	No. 05-001 41 05-005-2018-0139901
Procedencia	Reparto Oficina Judicial
Instancia	Grado Jurisdiccional de Consulta
Providencia	Sentencia General No. 624 de 2021 Sentencia Procesos Ordinarios N° 296 2021
Temas y Subtemas	Reajustes en Salud. Artículo 143 Ley 100 de 1993.
Decisión	Confirma Sentencia Consultada

La suscrita Jueza se dispone a proferir la **SENTENCIA** que surte el grado jurisdiccional de consulta en el proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por el señor **LEONCIO MEJIA GIRALDO** contra **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP**.

La presente providencia se expide bajo los lineamientos adoptados por el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, se presenta de forma escrita.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado, solicita el señor LEONCIO MEJIA GIRALDO el reajuste por salud contenido en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, pues argumenta, que el reconocimiento de la pensión de jubilación realizada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, fue en fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN ESP, dicha entidad dio respuesta mediante apoderado, indicando que es cierto el reconocimiento de la pensión de jubilación a su cargo, pues el demandante laboró en dicha entidad desde el 18 de septiembre de 1974 hasta el 13 de julio de 1995 fecha en la cual, presentó renuncia a su puesto de trabajo. Indica que la resolución mediante la cual se concedió la pensión de jubilación del demandante es la 300 del 2 de agosto de 1995, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Por último, se opuso a la prosperidad de las pretensiones propuestas e interpone las excepciones de: "CARENCIA DE ACCIÓN Y DERECHO SUSTANCIAL PARA PEDIR", "INEXISTENCIA SUSTANCIAL DEL DERECHO", "PAGO TOTAL" y "PRESCRIPCIÓN"

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

En audiencia pública del artículo 72 del CPTYSS, celebrada el pasado doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, absolvió a las accionadas de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra declarando probada de oficio la excepción de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION".

TRÁMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Según los mandatos del artículo 69 del CPTYSS y la sentencia C-424 de 2015, en el asunto debe surtir el grado jurisdiccional de consulta, para lo cual se impartió el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en auto del veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) se corrió traslado común a los apoderados de las partes para presentar alegatos de conclusión, por cuanto en el grado jurisdiccional de consulta no existe parte apelante.

En término oportuno el procurador judicial de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP presentó escrito de alegatos de conclusión, idénticos a los expuestos ante el Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, indicando que la entidad se encuentra reconociendo sin contratiempos la atención en salud del demandante, y no se ha disminuido por tal efecto el monto de la cotización en salud. Insiste en sus alegatos la pasiva que el tema del reajuste por salud no es una revalorización del ingreso del pensionado, sino una compensación surgida por la depreciación de la mesada pensional ante el incremento del monto de la cotización en salud creada por la Ley 100 de 1993 y el aquí demandante se pensionó en fecha posterior a la entrada en vigencia de la mencionada norma.

Verificados los presupuestos procesales de la acción, y los materiales para emitir sentencia de fondo, se enuncian las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en establecer si es procedente reconocer a favor del demandante el reajuste por salud contenido en el artículo 143 de la ley 100 de 1993 equivalente al 100% de la cotización en salud que se paga de manera mensual, así como la indexación de dichos valores.

VALORACIÓN PROBATORIO

Documentales: Merecen credibilidad por cuanto las mismas no fueron tachadas ni controvertidas en su momento.

HECHOS PROBADOS:

- El demandante unió su fuerza laboral con EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP mediante contrato de trabajo 239 de 1974, para ejercer las funciones de peón de la sección construcción Nuevas Redes Acueducto.
- Para el 24 de abril del año 1995 el señor LEONCIO MEJÍA GIRALDO presenta renuncia ante su empleador con el fin de "disfrutar de mi jubilación"
- EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP realizó la liquidación final de prestaciones sociales del trabajador el 13 de julio del año 1995, en cuantía final de \$10.514.364.
- Mediante resolución 300 del 2 de agosto del año 1995, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP reconoció al señor LEONCIO MEJIA GIRALDO una pensión vitalicia de jubilación a partir del 27 de junio de 1995.

- En resolución 216 del 16 de marzo de 1998, se resolvió no reajustar la pensión de jubilación del demandante, consecuente a su petición.

PREMISAS NORMATIVAS

El requisito de procedibilidad establecido en el artículo 6 del CPT Y SS se suplió con la petición elevada el 19 de mayo del año 2017, bajo radicación 201701200090489, obrante en página 25 del PDF 01ExpedienteFísico.

El artículo 143 de la ley 100 de 1993 expresa:

"A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.

La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud podrá reducir el monto de la cotización de los pensionados en proporción al menor número de beneficiarios y para pensiones cuyo monto no exceda de tres (3) salarios mínimos legales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Sólo por el año de 1993, los gastos de salud de los actuales pensionados del ISS se atenderá con cargo al Seguro de IVM y hasta el monto de la cuota patronal".*

Este artículo fue reglamentado por el Decreto 692 de 1994 en su artículo 42, en donde se consagró con total claridad que el reajuste de las pensiones reconocidas antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, tienen asidero en compensar la pérdida del valor real de la mesada en razón al aumento de la cotización al sistema de seguridad social en salud dispuesto por la misma Ley 100 de 1993. Ello, fue explicado por el máximo órgano de cierre de esta especialidad, en sentencia SL 5119 de 2020, posición que ha sido pacífica desde la providencia SL2148 de 2017.

La única razón de ser de dicho incremento es, que la pensión reconocida no sufra un deterioro económico por cuenta de los nuevos porcentajes implementados. Basta entonces en este caso, verificar si la pensión de jubilación reconocida al demandante fue en fecha anterior o posterior al 1 de enero de 1994, fecha dispuesta por el legislador para la causación del derecho.

Sobre el particular indicó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral lo siguiente en la sentencia SL 5119 de 2020:

2Ahora, es criterio relevante para la aplicación de las reglas en comento la fecha de causación de la pensión, pues deber ser con anterioridad al 1.º de enero de 1994.

Nótese, además, que la norma reglamentaria, esto es, el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, precisó que el reajuste se aplica igualmente «a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos», es decir, pone de presente la importancia que adquiere para la aplicación de tal disposición la data de estructuración del derecho, mas no el momento de su goce.

En sentencia CSJ SL, 14 ago, 2002, rad. 18563, la Corporación expuso:

Interesa agregar que el verdadero espíritu del legislador fue proteger a las pensiones cuya efectividad se diera con antelación al primer (sic) de 1994, así su otorgamiento u orden de pago se produjera en fecha posterior por los tramites normales de acreditación de requisitos o por negligencia del ente reconocedor o pagador de la misma, pues condicionar la aplicación del beneficio al simple acto formal de reconocimiento equivaldría a condenar injustamente al pensionado a tener que asumir una carga por circunstancias ajenas a su voluntad y desde luego sin ninguna culpa o negligencia de su parte.

Por otra parte, sobre la causación del derecho pensional, la jurisprudencia de la Sala ha precisado que se configura, en principio, cuando se reúnen los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de cotizaciones exigidos por la regulación, pues es el momento en que se consolida el estatus de pensionado y se puede hablar de un derecho adquirido en los términos del artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1.º del Acto Legislativo 01 de 1999.

Así, el concepto de causación de las pensiones de jubilación y de vejez, es diferente del disfrute de dichas prestaciones, que es cuando efectivamente se empieza a gozar del derecho y se percibe la mesada pensional. Para el caso de los servidores públicos, el disfrute efectivo de la pensión está condicionado al retiro del servicio oficial”.

Sea lo primero recalcar que al demandante lo unió con EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP un contrato de trabajo, y este, siempre ostentó la calidad de trabajador oficial y no empleado público como lo escribe en el líbello gestor. Conforme se demuestra en la prueba documental, y específicamente el texto de la Resolución N° 300 del 2 de agosto de 1995, fue pensionado por jubilación aplicando la Ley 33 de 1985, y ostentó el status pensional el 26 de junio de 1995, al cumplir en ésta calenda 55 años, y 21,02 años de servicios, teniendo en cuenta que laboró desde el 18 de septiembre de 1974 hasta el 26 de junio de 1995.

Es claro bajo todas luces, que el demandante al no ser pensionado antes del 1 de enero de 1994, no sufrió ninguna depreciación en su mesada pensional y por ello, no le es aplicable el reajuste aquí solicitado, sin que sea necesario ninguna otra valoración al respecto.

En atención a lo explicado, se comparte la decisión del A quo se confirmará la misma.

Costas: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta, porque éste implica la revisión oficiosa de la legalidad de la sentencia por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN el pasado dos (2) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por LEONCIO MEJIA GIRALDO contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto, se notifica por **EDICTO**, conforme a lo dispuesto recientemente por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AL 2550 de 23 de junio de 2021, por lo cual este Juzgado cambia la posición que tenía respecto de la notificación de las sentencias conocidas en el grado jurisdiccional de Consulta. El Edicto se fijará en el Micrositio del Juzgado dispuesto en la Página

Sentencia consulta

05001410500520180139901

de la Rama Judicial, haciendo clic en Edictos y posteriormente en la fecha. De igual manera, según el artículo 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, envíese ésta sentencia a los correos electrónicos de las partes y del agente del Ministerio Público.

Así mismo, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.



LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Emails: aycabogados@hotmail.com; hermes.hoyos@epm.com.co;
avivero@procuraduria.gov.co; notificacionesjudicialesepm@epm.com.co

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1004207bd98f4a27e8d698a6ff90469b12a5902e20165a2dbb5a620d189c5a07

Documento generado en 02/12/2021 03:04:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>